



417
**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**El Trabajador de Confianza y el Ejercicio del Derecho
de Asociación Profesional**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

José Luis León Pineda

MEXICO, D. F.

1979

12096



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL TRABAJADOR DE CONFIANZA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO
DE ASOCIACION PROFESIONAL.**

II.-

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO Y DE LOS TRABAJADORES DE CON-

FIANZA: 1

I.- Del Trabajo y de los Trabajadores de -

Confianza; 2

II.- De los Derechos y Garantías del Tra--

bajador de confianza;21

Citas Bibliográficas.30

CAPITULO SEGUNDO.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO UN --

DERECHO SOCIAL PROTECTOR Y REIVINDICADOR.-

III.-

DEL TRABAJO EN GENERAL;31
I.- El Origen del Artículo 123 Constitu-- cional;32
II.- El Artículo 123 Constitucional y la - Justicia Social;51
III.- El Derecho Social y el Trabajador.67
Citas Bibliograficas.75

CAPITULO TERCERO.

EL TRABAJADOR DE CONFIANZA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL; <u>ES</u> TUDIO Y COMENTARIOS:76
I.- La Explotación del Trabajo de los em-- pleados de Confianza;77
II.- El Artículo 123 Constitucional y su -- Protección al Trabajo en General;84
III.- Hacia una Solución del Problema del -- Trabajador de Confianza.89
Citas Bibliograficas.97
CONCLUSIONES:98
BIBLIOGRAFIA GENERAL:102

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO Y DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA:

I.- Del Trabajo y de los Trabajadores de Confianza;

II.- De los Derechos y Garantias del Trabajador de Confianza;

Citas Bibliograficas.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO Y DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

I.- DEL TRABAJO Y DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA:

Consideramos de importancia, que al abordar el presente tema, se realice una pequeña historia del concepto del trabajador de confianza; para, así ubicarnos y analizarlo -- cuidadosamente, puesto que es un tema poco tratado por los estudiosos del Derecho, pero muy importante para la elaboración de nuestro trabajo. "Se sabe que el concepto "EMPLEADO DE CONFIANZA" fue utilizado por primera vez en el proyecto sobre -- jornada de trabajo, presentada a la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, cuya celebración fue en la ciudad de Washington en el año de 1919 y que años más tarde -- fue adoptada por la legislación belga y de ahí pasó directamente a nuestro Derecho que fue reglamentada en los Artículos 4o. 48 y 126 fracción X de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931,⁽¹⁾

Es necesario aclarar que la Ley de 1931 empleaba la fórmula empleados de confianza, la doctrina Mexicana afirmó -- en otra época que el empleado de confianza tenía como carac-

terística la de profesional.

Posteriormente, la doctrina varió al considerar que el sueldo era el aspecto determinante del empleado de confianza, puesto que el salario era propio de los trabajadores en general. Lo que según muchos autores, principalmente el maestro Trueba Urbina, no juzgan conveniente que se utilicen los dos vocablos para hacer la diferencia en cuanto a importancia de los trabajos que se desempeñen, sino que, todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración es un trabajador y por lo tanto la forma más correcta es que se le denomina trabajadores y en esta forma abocaremos a todos los llamados "subordinados o dependientes" y por consiguiente a los autónomos.

Es así como la nueva Ley Federal del Trabajo, parte del principio de que no existen dos categorías de personas, - trabajadores y empleados, sino una sola, a la que se le aplican sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades.

Ahora bien, de acuerdo con los estudios correspondientes que se hicieron en la Ley de 1931, se encontró que no tenía, ni la definición ni concepto que nos permitiera ubicar

nos a quienes deberíamos denominarles trabajadores de confianza. Como decíamos con anterioridad, los artículos que los reglamentaba era el 48 y 126 fracción X, sin embargo, dichos -- artículos estaban impregnados de una vaguedad en cuanto a lo que querían decir. El Artículo 48 decía, que los que desempeñaran puestos de dirección o de inspección de las labores y serán las personas que ejecutaran trabajos personales del patrón dentro de la empresa. He aquí pues, la impresión con que se redactaba; sin embargo, la fracción X del Artículo 126 parecía identificar a los empleados de confianza con las personas que desempeñen puestos de dirección, fiscalización o vigilancia.

Se buscaron por diferentes partes, como son las leyes extranjeras, algunas sólidas en los debates de la Conferencia de Washington y en las disposiciones de la Ley Belga, con el fin de encontrar la forma ideal y hacer una conjugación -- con nuestra Jurisprudencia a fin de conseguir el objetivo deseado y por fin se formuló lo siguiente: "Debe hablarse de -- empleados de confianza cuando están en juego la existencia -- de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores".

(2)

De ahí que en la declaración del Artículo 9o. Constitucional, se planteó a la comisión la necesidad de establecer su regulación, cuando una función es de confianza por su naturaleza. En el análisis del problema se encontraron dos caminos para resolverlo, los que consisten: El primero, en el señalamiento de las funciones de confianza típicos y en la inclusión de una frase final que permitiera extender la categoría a otros que tuvieran características semejantes; y el segundo, en la prestación de un concepto general que posteriormente se individualizaría ya por acuerdo entre los trabajadores y empresarios, o bien por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de estos dos caminos, se estuvo viendo la posibilidad sobre la cual se debería redactar y de ahí se desprendió el segundo párrafo del Artículo 9o. que dice:

"Son funciones de confianza las de dirección inspección, vigilancias y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

La comisión tenía que presentar una idea detallada acerca de las funciones que corresponden a los trabajadores de

confianza y que no fue nada fácil, pero sin embargo, expresó que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relacione en forma inmediata y directa con la vida misma - de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia en forma general. Y de otra manera, fue necesario que se analizaran las disposiciones de la Ley de 1931 y de ahí se ratificó la redacción.

De la conclusión, se formó el precepto el cual corresponde a dos situaciones que son: La primera, está constituida por las funciones que se relacionan inmediata y directamente con la vida misma de las empresas: funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización; en tanto que la segunda parte de este precepto, se refiere a los trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Pero hubo un pequeño problema acerca de la situación; primero, de nuestro precepto, en cuanto a que los representantes patronales querían que se aumentara el término "Funciones de Administración" por que la intención seguramente de estos representantes era el de confundir la situación para hacer más complicado el estudio, pero nunca ha sido fácil distinguir los términos: Dirección y Administración de una empresa,

pero la comisión hábilmente, no quiso meterse en problemas y la actitud que tomó es el de no ampliar ni cambiar ninguna palabra y se han mostrado satisfechos para no empeorar la forma o modo de interpretación.

Por último, para la terminación de la formación del concepto trabajador de confianza, hacemos una aclaración que fue lo que ocupó mucho a la comisión y a las organizaciones obreras era "la necesaria jerarquía de los puestos, que es el punto clave por la confusión clara en casi todas las empresas de los trabajadores que ejercen una cierta dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de lo que se aprovechan las empresas para sostener que un gran número de trabajadores tenían el carácter de trabajadores de confianza y de ahí que la comisión, hizo que precisara que aquellas funciones, serían consideradas de confianza, cuando tuvieran carácter general. Hay que tener en cuenta que al referirse a dicho término, la función ha de referirse en forma inmediata y directa en cuanto a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales; esto quiere decir, que se tratará de funciones que se realicen en substitución del patrono".⁽³⁾

Ahora bien, esto fue la evolución, si se puede llamar así, de nuestro precepto Constitucional, amparado por nues

tro Artículo 123 y en esta forma el maestro Mario de la Cueva dice: "Que los trabajadores de confianza son trabajadores y - en tal situación se encuentran amparados como cualquier trabajador en general, porque la idea de nuestros Constituyentes fue la de impregnar a nuestro Artículo 123, normas de carác-- ter eminentemente social, no solamente para nuestros obreros-- en el campo de la producción económica, sino en favor de to-- dos los trabajadores en general; es decir, de todos los pres-- tadores de servicios en cualquier actividad laboral y también los de carácter Profesional"⁽⁴⁾.

A este respecto el maestro Trueba Urbina opina: --- "Que la calidad de profesionista, no dá por sí sola a quien-- la tiene, el carácter de empleado de confianza dentro de una empresa, dicho carácter depende de las actividades desempeña-- das de acuerdo con las definidas por la Ley Federal del Tra-- bajo y así en ese mismo orden de ideas, un ingeniero puede -- ser empleado de confianza o trabajador ordinario, según ejer-- za o no las funciones estipuladas por la Ley.

Por lo demas, es generalmente en los contratos colectivos donde se determina cuales son los puestos de confianza y cuales los de escalafón y en caso de existir alguna diferencia o conflicto de criterio sobre el particular entre los traba

bajadores y la empresa, debe ser la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, la que resuelva sometido que sea a su Jurisdicción".⁽⁵⁾

En esta forma, los trabajadores de confianza fueron sometidos a un régimen especial pero naturalmente, sin contrariar los principios fundamentales del Artículo 123, sin embargo, algunos autores al realizar el estudio de los Artículos 90, 184 y siguientes, en donde se encuentra el fundamento legal de estos trabajadores, no dejan de criticar dichos preceptos de una vaguedad e imprecisión en cuanto al contenido y que por tales motivos, se han provocado seria dificultades al ampliarse el caso concreto de que se trate, es por esta razón que nos vemos en la necesidad de analizar Artículo por Artículo a fin de interpretar fielmente lo que nuestros legisladores quisieron decir.

Fundamentándolo legalmente y de acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo, tenemos que el Artículo 90. dice lo siguiente: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspec

ción, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".⁽⁶⁾

Realizado un análisis a esta definición, hemos de notar con claridad, cuales son los requisitos fundamentales de acuerdo con nuestra Ley para formar parte en la línea de los trabajadores de confianza y según se desprende de este Artículo, que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, departamento u oficina, etc., no le dan tales funciones el carácter de confianza.

Pero por otra parte; en la práctica, se les denomina como trabajadores de cuello alto, o bien altos empleados, hay un comentario en la Ley Federal del Trabajo del maestro Trueba Urbina en donde nos dice que: "Estos trabajadores no sienten ni nunca han sentido las inquietudes de la clase obrera, sin embargo, frente a los propietarios patrones son trabajadores y tienen derecho a gozar de los privilegios que la legislación laboral establece en favor de los trabajadores en general, salvo las excepciones que consigna la Ley por la naturaleza de los cargos que desempeñan".⁽⁷⁾

Dichos trabajadores, pueden constituirse en sindic-

lizados, por que no hay un fundamento legal que les prohíbe - asociarse para defenderse de sus explotadores, reuniendo los requisitos que no exige la Ley para la constitución de las -- Asociaciones Profesionales.

Continuando con el estudio de nuestros Artículos que encierran la función de los trabajadores de confianza, tenemos al Artículo 182 que dice:

ARTICULO 182, Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionados a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento".

Consideramos que esta declaración, tiende a revelar la tesis de que las condiciones de trabajo deben partir de los mínimos legales, en un ascenso que corresponde a la naturaleza e importancia del trabajo que preste; y además, han de ser igual a las que rijan para trabajos semejantes en la empresa por lo menos, prevención que servirá, principalmente, para evitar que por efecto de la contratación colectiva, sus condiciones de trabajo pudieran ser inferiores a la de los demás trabajadores. Sin lugar a duda estos trabajadores tendrán

toda clase de derechos al igual que los demás trabajadores -- como son: Prima de antigüedad, aguinaldo, el pago de horas extras y algunas prerrogativas que legalmente les correspondan

"ARTICULO 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores ni serán tomados en consideración en los recuentos que se -- efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

Los trabajadores normales, han sostenido algunos -- autores de una manera invariable, que los de confianza, están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrán formar parte de sus sindicatos, porque uno de los fines del sindicato es el de estudiar y defender los intereses obreros frente a los empresarios, por esa misma razón, sostienen que jamás podrían ser considerados en los recuentos en caso de -- huelga, porque con ello los colocaríamos ante un fuerte dilema de preferir los intereses de los trabajadores o bien hacer honor a la confianza depositada en ellos, haciendo a un lado las relaciones obreras, razón por la que algunos autores digan que no sienten las inquietudes de la clase obrera, pero cree-

mos que ésto se debe al plano un poco crítico en el cual se encuentran dichos trabajadores, no porque ellos no quieran -- participar en los beneficios de los demás trabajadores.

"ARTICULO 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo Contrato Colectivo".

Recordaremos, que el Contrato Colectivo constituye el medio de lograr la finalidad de los sindicatos, y ¿cuál es dicha finalidad?. Fijar las condiciones de trabajo en una empresa en el sentido más favorable a los intereses de los trabajadores, o bien detallada, en otras palabras, es una norma que pretende regular la relación de trabajo, tratando de elevar el nivel de vida de la clase trabajadora, pues bien, sabemos que el Contrato Colectivo siempre ha proyectado sus beneficios a la raza explotadora, y por qué no también a los -- trabajadores de confianza.

El maestro De la Cueva dice: "Que la declaración categórica de este contrato persiste en que los principios e instituciones fundamentales del derecho colectivo de trabajo

la libertad de coalición, la libertad o los derechos sindi--cales, la libertad de negociación y contratación colectiva - y el derecho de huelga, se aplican invariablemente a estos --trabajadores, en vista de que están bajo el mismo régimen --que tienen los demás trabajadores, es necesario hacer saber - que de acuerdo con las reformas a la Ley de 1970, se estipuló de que el Contrato Colectivo de Trabajo se extendiera a todos los trabajadores de la empresa, pero aceptó que se exceptuara a los trabajadores de confianza, aunque precisó la idea de --que la exceptuación debe hacerse en el mismo Contrato Colectivo, por lo cual si no se consigna a él, los trabajadores de -confianza tendrán derecho a todos los beneficios que conten--ga".
(8)

Sin embargo, al pactarse que los trabajadores de confianza no disfrutarán de los beneficios que otorga el Contrato Colectivo, consideramos que se estarían violando los principios fundamentales que se consignan en nuestra Carta Magnade 1917 y por consiguiente, no se verían realizados los ideales de nuestros Constituyentes de 1917, cuyo ideal fue siempre el de proteger a todos los que fuesen objeto de explotación.

"ARTICULO 185. El patrón podrá rescindir la relación

de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el Artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el Capítulo IV del título segundo de esta Ley".

Este Artículo, demasiado delicado en cuanto a que se se ha planteado en diversas ocasiones y el punto más debatido ha sido el de "La pérdida de la confianza". La interpretación de esta fórmula, dió lugar a un debate entre los abogados patronales y los representantes de los trabajadores; los primeros, lograron un laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el que se sostenía que la pérdida de la confianza era una cuestión subjetiva, por lo que los patrones no estaban obligados a probar el acto o motivos que originaron la pérdida de la confianza; sin embargo, en una de las ejecutorias de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3/Mayo/1935, nos dice:

"Es verdad que la confianza es, en gran parte, un elemento subjetivo, pero también lo es que, tratándose de relaciones jurídicas la validez de éstas no puede quedar, de --

una manera absoluta, al arbitrio de una sola de las partes, - pues de ser así, la validez y el cumplimiento de las obligaciones dependería de la voluntad de uno de los contratantes, lo que es contrario a los principios generales que dominan en materia de obligaciones y contratos y, que por otra parte, tratándose del Derecho del Trabajo, la voluntad no desempeña el mismo papel que en otra clase de relaciones jurídicas, todo lo cual indica que no basta una simple estimación subjetiva y que no es posible, como lo pretende la empresa, asimilar la confianza a que se refiere la fracción X del Artículo 126, a un sentimiento de simpatía o antipatía, porque el objetivo fundamental del Derecho del Trabajo, consiste en garantizar a los trabajadores, contra esos sentimientos de la clase patronal.

Por consecuencia no basta la simple declaración del patrono para que el contrato termine, lo que también quiere - decir que dicha terminación solo sea posible en los casos del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, porque de aceptarse, ésta última conclusión, la fracción X del Artículo 126, - resultaría inútil.

Es pues, indispensable concluir que la pérdida de la confianza es causa de terminación del contrato cuando existan

circunstancias que, sin consistir, precisamente en las causas señaladas en el Artículo 121, si sean motivos bastantes para que tomando en cuenta la situación particular de éstos trabajadores, y el contrato estrecho que guardan con los intereses patronales, ameriten la separación el trabajador".⁽⁹⁾

Por otra parte, el maestro Trueba Urbina nos dice en uno de los comentarios de la Nueva Ley, que la situación del trabajador de confianza, lo coloca en un plano de esclavo, puesto que la pérdida de la confianza como un hecho subjetivo del patrón acarrearía problemas para éstos trabajadores, por que daría margen a que se rescinda con mucha facilidad el -- contrato de trabajo; y por consiguiente, daría margen al mismo tiempo a que muchos abogados patronales, quienes andan buscando las deficiencias de la Ley en perjuicio del trabajador, para tener una gran oportunidad para éstas personas; sin embargo, de acuerdo con el criterio de la Cuarta Sala de tres de mayo de 1935, nos colocaríamos en un plano más igualitario y en caso de algunas discrepancias, serían los Tribunales los que nos resolverían el problema, de acuerdo con la interpretación emanda por la ejecutoria de nuestra Suprema Corte.

lo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista - causa justificada para su separación".

Por lo regular, hay muchos trabajadores que por su forma de trabajar; por su comportamiento, por sus aptitudes - o bien por la simpatía que causa al patrón en el centro de trabajo, el patrón le brinde todo género de oportunidad de ser uno de sus trabajadores de confianza, dándole según ellos, -- una gran oportunidad para abrirse paso en la vida, ofreciéndoles una mayor percepción económica, un horario más cómodo - etc., por otra parte, tienen que vestir o vivir como los poseedores de la riqueza, aunque no la tengan, en fin tienen que disfrutar de ciertas comodidades mientras perdure su condición; pero desgraciadamente, durante el tiempo que la confianza está depositada.

Ahora bien, volviendo a nuestro tema del trabajador de confianza, en el caso de que si ha sido promovido de un -- puesto de planta, volverá a él; ésta es una garantía para -- aquel trabajador que en un momento dado, se le priva de la confianza depositada en él, una garantía que únicamente la tienen los trabajadores que desde un principio están en la - plantilla de la empresa, o bien que formó parte como miembro-

del sindicato, mientras estuvo trabajando en la empresa y que por convenir a sus intereses ocupó puesto de confianza.

Posterior al análisis de nuestros Artículos, en el cual se fundamenta legalmente a dichos trabajadores de la clase media, es necesario aclarar que en los términos del análisis de lo que se define como la Asociación Profesional, resulta claramente la primera frase que dice: "Sindicatos es la -- asociación de trabajadores o patronos; la cual, lo que queremos decir con esto es que, no se hace ninguna distinción a -- quienes deben o no deben constituirse en sindicalizados, la -- idea de los que formaron parte de la elaboración de nuestra Ley Federal del Trabajo, fue la de no discriminar la naturaleza de la actividad que se desarrolle y por lo tanto se nos proporcionó la posibilidad, tanto a los trabajadores como a los patronos.

Algunos tratadistas, como el maestro Trueba Urbina -- quien nos dice, que en el Artículo 123 se superó a casi todas las Instituciones del Mundo e hizo extensiva sus normas a todos los trabajadores ya sea en la forma que se les denomine. Es por ello, que cabe toda posibilidad de que éstos trabajadores de confianza, también pueden constituirse en sindicalizados; o bien, formar sus respectivas Asociaciones Profesionales.

les como nosotros le nominaos, por ser el nombre más apropiado, según nuestro criterio; pero desgraciadamente, en la práctica, la mayoría de las empresas no llevan a cabo los nombramientos de sus empleados de confianza de acuerdo con las normas establecidas en nuestra Ley, sino que les dan el nombre de empleado de confianza impropiaamente, aunque no desempeñen todas las labores o funciones que enumera la Ley para recibir con dignidad y justicia el nombre, porque si tomamos estrictamente lo estipulado por nuestra Ley, tenemos la plena seguridad que no existirían muchos empleados de confianza como lo afirman las empresas.

Sin embargo, estamos seguros de que si éstos trabajadores formaran sus propias Asociaciones Profesionales, el noventa por ciento no reuniría las condiciones que emana de nuestra Ley y con esto podríamos restringir los abusos que se cometen constantemente con dichos trabajadores que se les hace creer que son de confianza, designándoles un determinado puesto de dirección o vigilancia para no otorgarles el carácter general como lo describe la Ley.

II.- DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DEL TRABAJADOR DE -
 CONFIANZA:

Después de haber analizado cada uno de nuestros Ar--
 tículos correspondientes en el capítulo de los trabajadores -
 de confianza, consideramos necesario abordar las formas en --
 que éstos trabajadores gozan también de los derechos que ---
 otorga nuestra Carta Magna.

Sabemos perfectamente, que la doctrina Mexicana afir--
 mó invariablemente desde 1917 que la parte nuclear de la de--
 claración de Derechos Sociales, contiene únicamente los bene-
 ficios mínimos que el pueblo, por medio de sus representantes
 aseguró en su Constitución, a los trabajadores en general; y-
 por ende, a los trabajadores de confianza, por la prestación-
 de sus servicios.

La siguiente afirmación nunca ha sido contravertida-
 y consideramos necesario narrar a grandes rasgos algunas dispo-
 siciones de la declaración, la cual confirma expresamente lo-
 siguiente: La fracción I habla de la jornada máxima de ocho -
 horas, lo que necesariamente implica la posibilidad de que --
 se fije una duración menor, naturalmente todo en beneficio -
 del trabajador; enseguida, la IV dice que por cada seis días-

de trabajo, habrá uno de descanso por lo menos; ésto es, con el fin de recobrar las energías perdidas en los días de labor y para convivir con la familia; La VI, contiene la idea de los salarios mínimos que dice: Deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. En seguida, la fracción XI nos dice que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades; y concretándolo a los trabajadores -- de confianza, existe una pequeña restricción y, nos dice el Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II: "Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponde al trabajador de planta y al más -- alto salario dentro de la empresa, se considerará éste salario, aumentado en un veinte por ciento máximo. Esta medida se tomó debido a que las quejas presentadas por los sindicatos obreros en el sentido de que era frecuente que los salarios de los trabajadores de confianza fueran de tal manera elevados, que absorberían una proporción muy alta de las utilidades"⁽¹⁰⁾.

La fracción XI también hace referencia al tiempo extraordinario, al cual tienen derecho todos los trabajadores y por consiguiente, los de confianza. La fracción XII del --

Artículo 123 Constitucional hace referencia a un derecho que no se ha cumplido en toda su extensión como fue planteado por los Constituyentes de 1917; pero sin embargo, está plasmado y esperamos que en el futuro se realice éste derecho cuyo -- cumplimiento fué iniciado el Presidente Luis Echeverría Alva-- rez, al decir que "Todo Mexicano merece una morada digna" y -- ojalá que ésto sirva de ejemplo para los Presidentes del fu-- turo hasta ver realizadas nuestras aspiraciones.

La fracción XIV nos dice: "Los empresarios serán res-- ponsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en-- ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tan-- to, los patronos deberán pagar la indemnización correspondien-- te, según que haya traído como consecuencia la muerte o sim-- plemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen".

Esta fracción corresponde también a los trabajadores de confianza.

En la fracción XVI, la cual ya analizamos detenidamen-- te al principio de este capítulo, incuestionablemente que tam-- bién es un derecho que nos corresponde a todos los que reuni

mos la condición de trabajadores o patrones.

La fracción XVII nos dice: "Las leyes reconocerán -- como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros"; sabemos, que la huelga cuyo fin es establecer o conseguir el equilibrio entr los diversos factores de la -- producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, por esta razón encaja como uno más de nuestros derechos.

Ahora bien, continuando con nuestro estudio, es necesario hacer referencia a otras prestaciones a que tienen derecho estos trabajadores como la que nos señala el Artículo -- 162 de la Ley, en donde especifica que los trabajadores de -- planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que consiste en doce días de salario, por cada año de servicio, reuniendo ciertas condiciones que señala la Ley; pero a pesar de todo, -- consideramos que también tienen derecho.

Y por último, como otro derecho de bastante importancia, que también debe expanderse a estos trabajadores, es -- el de percibir un aguinaldo anual, fundamentado legalmente -- en el Artículo 87 de la Ley que a la letra dice: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse

antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos". derecho nuevo que entró en vigor - el primero de julio de 1970, y que debe extenderse como una-garantía mínima en favor del trabajador.

Es así, como hemos analizado a grandes rasgos cada-- uno de los derechos o garantías que poseen nuestras clases - sociales laborantes puesto que, todo Derecho Social Positivo por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales- para el proletariado. Tal es la esencia de nuestra Ley cuya- finalidad es la dignificación, la protección y la reivindica- ción de los explotados en el campo, en la fábrica o en el ta- ller y en cualquier actividad laboral.

Por consiguiente, las normas del Artículo 123 son -- estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y -- para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intere- ses comunes y por el mejoramiento de su situación económica - a través de la Asociación Profesional y del derecho de huelga derechos que podemos utilizar en función reivindicadora para- socializar el capital, la lucha de la clase obrera, corre pa- reja al régimen capitalista imperante hasta ver quién vence - a quién".⁽¹¹⁾

Es necesario aclarar, que de acuerdo con la reglamentación especial en la cual se encuentran esos trabajadores; - por ese hecho, no van a tener como se pensaba en un principio una Ley especial, sino que el Artículo 123 Constitucional como ya dijimos, de acuerdo con su naturaleza expansiva, protege, tutela y reivindica de acuerdo con su carácter social a todos los que prestan servicios personales independientemente del puesto que desempeñan.

En los trabajos especiales, como es el de los trabajadores de confianza se han establecido excepciones en rela--ción con el principio de que "A trabajo igual, salario igual" tomando en cuenta la categoría; así como causales específicas de despido. o rescisión, por la naturaleza especial de dichos trabajos, pero una y otras contrarían el espíritu y texto de la fracción VII del Artículo 123 en su función revolucionaria y reivindicatoria; por otra parte, ni una ni otra pueden en--trañar de ningún modo, un derecho en favor de los patrones, ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los --- principios sociales del Derecho del Trabajo, porque por encima de todos estos principios no puede alegarse en contrario, -ninguno que tienda a desvirtuarlos o modificarlos, en bene--ficio del patrón, por supuestas diferenciaciones de categoría o de importancia de los servicios, para establecer salarios-

desiguales con trabajos iguales.

En consecuencia, las condiciones de trabajo y de -- acuerdo con las normas de la reglamentación especial en la -- cual se encuentran dichos trabajadores de confianza, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, a pesar de la deficiencia que aparenta tener el Artículo 185, en donde da margen a que se rescinda con facilidad su contrato y el riesgo que corren por la mala interpretación que se le dé, no por eso les privará de todos los derechos que en su favor les concede la Ley. A este respecto el Maestro Trueba Urbina en uno de los comentarios de la Ley, nos dice que los trabajadores de confianza podrán protegerse por derechos propios que les otorga nuestra Ley Federal del Trabajo y no por concesión -- patronal.

Por esta razón, hicimos un análisis a las garantías que puede gozar y hemos visto que en ninguna disposición se les corta el privilegio de gozar determinadas garantías.

Sin embargo, no está por demás hacer mención que estos trabajadores, en la práctica no están sindicalizados, debido a circunstancias de orden administrativo; quizás, porque el número de trabajadores sea menor de veinte, o bien por fal

ta de orientación, que no creemos, porque éstas personas son preparadas, dada la característica del trabajo que desempeñan. Hay trabajadores que consideran inoperante la sindicalización porque cuando tienen verdaderos problemas que resolver, no se les atiende como realmente amerita el caso y para ellos, es una manera estéril, el estar aportando ciertas cantidades de dinero a personas que únicamente viven del sindicato y no para el sindicato; desgraciadamente, la mayoría usa este medio como trampolín para adquirir beneficios personales, así como ocupar ciertos puestos públicos.

Esta razón es la que analizan muchas personas trabajadoras y optan por no sindicalizarse, claro que en muchas -- ocasiones es por negligencia de los propios trabajadores; o -- bien, por falta de una adecuada orientación para que se pue-- dan constituir o formar su respectiva Asociación Profesional.

En fin, esta solución de derechos mínimos para el -- trabajador, es muy necesaria ahora y en el devenir histórico -- porque nuestra vida social está en una transformación perpe-- tua y sin embargo, la visión de la declaración como los dere-- chos mínimos del trabajo, tradujo la grandeza de miras del or-- denamiento laboral y le otorgó al Poder Legislativo y a las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje, la misión hermosa de cons

tituir una fuerza viva al servicio de la historia, un estar - alerta permanentemente frente a las necesidades y anhelos de los trabajadores y salirles al paso con una Ley justa y con - las reformas que requiere el tiempo, de ahí que la parte nu-- clear de la Ley Federal del Trabajo sea "El mínimo que el -- Poder Legislativo quiso asegurar a los trabajadores", los de- rechos de cada trabajador que nadie puede arrancarle y dentro del marco en el cual se encuentran éstos trabajadores, están también los de confianza y en caso de que todos ellos lle- guen algún día a la formación de sus respectivas Asociaciones Profesionales, veremos cumplidas las aspiraciones de los que en un tiempo derramaron su sangre porque imperara la equidad y la Ju sticia Social en pro de la clase trabajadora.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO-
Tomo I. Pág. 425
- 2.- Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 153.
- 3.- Ob. Cit. Pág. 156
- 4.- Ob. Cit. Pág. 421.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. DICCIONARIO DEL DERECHO -
OBRERO. México, 1941 Pág. 159.
- 6.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. NUE
VA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Editorial Porrúa, Mex. 1970. P.21
- 7.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág. 321.
- 8.- De la Cueva Mario Ob. Cit. Pág. 440
- 9.- Ob. Cit. Págs. 436 y 437.
- 10.- Ob. Cit. Pág. 436.
- 11.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 118.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO UN DERECHO
SOCIAL PROTECTOR Y REIVINDICADOR DEL TRABAJO -
EN GENERAL:

- I.- El Origen del Articulo 123
Constitucional;
 - II.- El Articulo 123 Constitucion
al y la Justicia Social;
 - III.- El Derecho Social y el Traba
jadori
- Citas Bibliograficas.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO UN DERECHO SOCIAL
PROTECTOR Y REIVINDICADOR DEL TRABAJO EN GENERAL

I.- EL ORIGEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

De acuerdo con los antecedentes históricos que conocemos de nuestro Derecho Mexicano del Trabajo; surgió en el año de 1914, como un medio para defenderse de la explotación y al mismo tiempo estableciendo normas de carácter social en favor de los obreros y campesinos, impregnándoles derechos -- de protección y de reivindicación, porque los trabajadores -- mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos, como podemos observar aún en la época en que vivimos -- subsiste la explotación del hombre.

Ahora bien, el Maestro de la Cueva, hace un comentario al respecto y dice que: "En el año de 1914, se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera. Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir, que es principalmente obra del Gobierno Preconstitucionalista y que poca o ningun

na fue la intervención que en él tuvieron las clases trabajadoras⁽¹⁾".

Al analizar bien la situación, consideramos que está en un error, porque no solamente fue obra de un grupo político, la que tenía intención de promulgar una Ley sobre el trabajo que remediara el malestar social, sino que, la idea de transformar el Derecho del Trabajo en garantías sociales, surgió en el Constituyente de Querétaro, cuyo apoyo principal les dió la comisión encargada por el Estado de Yucatán, lo que quiere decir, que para nosotros el principal papel en esta elaboración la tuvieron las organizaciones obreras y no solamente de un Estado, sino de todo el país, en combinación -- con los representantes del pueblo que conformaban la Diputación, no solamente contribuyeron Diputados, sino también obreros, periodistas, juristas, generales, etc.,

El Ingeniero Palavicini, nos relata los primeros pasos dados por el Constitucionalista Venustiano Carranza en favor de una Ley del Trabajo.

Ahora bien, encoantrándose en Orizaba, el grupo encabezado por Carranza se creó el Departamento de Legislación Social y entre los decretos expedidos en aquella época se encon

traba el de 12 de diciembre de 1914, cuyo Artículo segundo decía: "El primer jefe de la Nación y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando reformas que la opinión pública exige, como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias.

Estábamos en plena actividad para dotar al país de una completa legislación social. Se formuló un proyecto de Ley del Trabajo, que por su trascendencia quiso el señor Carranza que se discutiera en consejo de gabinete... Pero allí, manifestó el señor licenciado Rafeal Subarán Capmany, Secretario de Gobierno que tenía a su vez un proyecto que presentar. - Apenas dió lectura general a ambos proyectos, se aplazó porque llegaron telegramas urgentes".⁽²⁾

Ahora bien, la comisión que se ocupaba de la elaboración de esta Ley, se encuentran principalmente los señores - licenciados José Natividad Macías, Alfonso Gravioto, Luis Manuel Rojas, Manuel Andrade Priego y Juan N. Farias. Debido -

a que fueron llamados con exigencias, esta comisión dejó -- transcurrir un lapso de dos años, pero en ese periodo se publicaron algunos trabajos en los principales periódicos del Estado de Veracruz. Para que se fueran enterando nuestros -- trabajadores y así mismo, objetarlo en caso de algún error o contradicción al respecto, porque estaba en juego el bienestar de nuestra clase obrera, sabemos que también, en el tiempo comprendido entre los dos años, se fué el licenciado Natividad Macías a los Estados Unidos, para estudiar el problema que requería de un intenso estudio, para dar satisfacción a -- nuestros trabajadores.

Ahora bien, en diciembre de 1916, se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente, cuya reunión fué en la ciudad de Querétaro y en esta asamblea se expidió el nuevo Código Político-Social, cuya esencia, eran principalmente los -- ideales de nuestro movimiento libertario, iniciado por el Cura Miguel Hidalgo, que constituye a la Constitución de 1857, -- naturalmente, que esta comisión que expidió el nuevo Código -- aunque realizaron un estudio superior, jamás se apartaron de la estructura principal de que estaba constituida nuestra Constitución.

Después de dar lectura al proyecto de Constitución --

en el que solamente se consignaron dos adiciones a los Artículos respectivos que son; en primer lugar, el Artículo 50. y - la fracción X del Artículo 73. Transcribimos cada uno de estos artículos para mejor orientación. El párrafo final, del Artículo 50. decía: "El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Y la fracción X del Artículo 73:

"El Congreso tiene facultad... Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo".⁽³⁾

En el curso de las sesiones que se llevaron a cabo - en esos días; se presentaron dos mociones, una por los señores diputados, Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Góngora y en segundo término a la comisión que enviaba el Estado de Yucatán con el propósito de incluir en uno de los Artículos lo relativo a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al descanso semanal, la segunda a la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, cosa seme

jante a los que ya funcionaban en el Estado de Yucatán y que para ellos, daba muy buen resultado en materia del trabajo.

Citaremos los puntos más importantes de la iniciativa por parte de la diputación Veracruzana, que adiciona al Artículo 5o. reglas protectoras del trabajador:

a).- "Que siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador o impulsor de la riqueza, debe tener en cuanto a él concierne, lugar preferente en la presente Constitución.

b).- Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a éstos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte, al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubrirlos de todo lo que signifique explotación y despojo.

c).- Que estando nuestra clase proletaria en condiciones angustiosas, es a ella donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a deter-

minado punto, no admite esperas.

d).- Y teniendo en cuenta por último, que si pasamos por alto cuestión tan delicada e importante, no habríamos - cumplido nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, sobre todo como representantes del trabajo y de aquí que nos permitamos proponer las siguientes reformas al Artículo - 5o.

I.- Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero-- nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el -- trabajo impuesto como pena por Autoridad Judicial.

II.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias ancuando se trate de pena impuesta por la citada Autoridad.

III.- El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningun caso a la renuncia, pérdida- o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles

IV.- Queda prohibido el trabajo nocturno en las in-

dustrias, a los niños menores de catorce años y a la mujer.

V.- El descanso dominical es obligatorio, en los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la Ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanariamente corresponda a los trabajadores.

VI.- A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

VII.- Se establece el derecho de huelga y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

Todo esto se turnó a la comisión para que hiciera un estudio detallado, acerca de como debería quedar nuestro ---- Artículo y de los que intervinieron en dicha elaboración fueron: El General Francisco J. Múgica y por los diputados, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, poco después de la elaboración lo presentaron adicionado según el párrafo siguiente,

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por senten-

cia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso dominical".

De la presente lectura, se derivó que iba a dar motivo a uno de los más resonados debates, porque la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora que fueron los que lo propusieron, se decía que no podía tener cabida en el capítulo de "Garantías Individuales" siendo su finalidad el de -- satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preferidas por los Constituyentes y en esa forma se inscribieron catorce oradores, desde luego en contra, iniciando la discusión el licenciado Lizardi, afirmando que el párrafo final del Artículo, estaba fuera de lugar y que si se deseaba consignar los principios que encerraba, bases sobre las cuales habría de legislar el Congreso en materia de trabajo, debía incluirse en el Artículo 73.

Bien pronto, se dió cuenta el Congreso de que lo interesante no era decidir en qué Artículo debía colocarse el párrafo a decisión, sino si debían consignarse en la Constitución y en que magnitud, las bases de la legislación del -- trabajo.

Así, de esta manera se inscribieron los oradores y cada uno aportando su criterio y la forma más correcta en donde deberían consignarse los derechos de nuestra clase trabajadora, porque eran muchas las garantías que se pensaban impregnar en el Artículo correspondiente, de aquí que sea necesario narrar aunque sea de una manera concreta cada uno de los discursos de los más destacados Constituyentes que participaron y de lo que vendría a tomar vida nuestro Artículo 123.

Al respecto, nos dice Fernando Lizardi: En su intervención, dicho diputado criticó la idea de hacer jueces a los abogados y afirmó que ello empeoraría la admnistración de justicia y se opuso terminantemente que en la Constitución se -- establecieran los derechos de los trabajadores.

Este último párrafo desde donde principia diciendo, - la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda el Artículo, exactamente como un par de pistolas a un santocristo y la razón es perfectamente clara; habiamos dicho, que el Artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y ésta garantizaba el derecho de no trabajar; que si, - éstas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubiesen colocado más bien en el Artículo 4o. que en - el 5o. en caso de que se debieran colocar; pero, en el Art.4o.

están colocados, porque se nos dice que todo hombre es libre-
de abrazar el trabajo lícito que les acomode.

Más adelante según el proyecto presentado por el --
ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la --
Unión para legislar sobre trabajo. Por consiguiente, si, en -
algunas de esas leyes se imponen esas restricciones, es evi-
dente que la violación de esas restricciones convertiría al -
trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del Artículo -
4o.

Están comprendidas en ese Artículo las restricciones
de referencias al hablar de trabajo ilícito. Si se quiere ser
más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o. o de--
jarlo como bases Generales para que el Congreso de la Unión -
legisla sobre el trabajo; pero, no cuando se está diciendo --
que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su volun-
tad; vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la
libertad de trabajar. No cabe, pues esta reglamentación aquí".⁽⁴⁾

Heriberto Jara. TRANSFORMACION CONSTITUCIONAL: Pues-
bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en
general en materia de legislación, probablemente hasta encon-
trarán ridícula, esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en-

una Constitución la jornada máxima de ocho horas diarias?; -- eso, según ellos es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría ¿Que es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como lo llaman los sectores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo... De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquias históricas.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de ésta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin darle tiempo ni para atender a las más importantes necesidades de su familia. De allí que resulta que --

día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de -
 vigorizarse, tiende a la d ecadencia. Señores, si ustedes --
 han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabaja
 jan en la fábrica, si ustedes han contemplado alguna vez como
 sale aquella gleba, mascilienta, triste, pàlida, dèbil, ago-
 tada por el trabajo, entonces seguro que no habría ni un voto
 en contra de la jornada m̀axima que proponemos.

Hector Victoria. BASES FUNDAMENTALES: Diputado y obrero
 Yucateco, sienta las bases de los derechos de la clase traba
 bajadora diciendo:

Ahora bien, es verdaderamente sensible que al tratarse
 se a discusi3n un proyecto de reformas que se dice revolu--
 cionario, deje de pasar por alto las libertades p̀blicas, como
 han pasado ahora las estrellas sobre las cabezas de los -
 proletarios; ¡allà a lo lejos!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el Articulo-
 5o. en la forma en que lo presenta la Comisi3n, así, como -
 por el proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno
 de los dos dictàmenes se trata del problema obrero con el respe
 to y atenci3n que se merece. Digo èsto, señores, porque lo-
 creo así, repito que soy obrero, que he crecido, en los ta--

lles y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta --
tribuna, por las fuerzas de mi clase.

Por consiguiente, lo único que cabe en el Artículo -
5o. es señalar las bases fundamentales sobre las cuales debe
legislar, y en consecuencia, no creo que la comisión deba limi-
tarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo -
ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan --
capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres
Alguien dirá que esto es reglamentario; si, señores puede ser
muy bien; pero como dijo el Diputado Jara, acertadamente, los
trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida
que en detrimento de las libertades públicas han llevado a--
cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra
los jurisconsultos.

El Artículo 5o. a discusión, en mi concepto, debe tra-
tar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en
materia de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxi-
ma, salario mínimo, higienización de talleres, fábricas, mi-
nas, convenios industriales, creaciones de Tribunales de Con-
ciliación y Arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las-
mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc,

cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores Diputados precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en el cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 5o. es imposible, esto lo tenemos que hacer explicito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes si es preciso pedirle a la Comisión, que nos presente un proyecto en que se comerenda todo un título, toda una parte en la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (5)

De ésta manera, siguieron los oradores dando su opinión acerca de como debería constituirse lo que más tarde sería nuestro Artículo 123.

Hace mención, el Maestro Trueba Urbina, que los diputados revolucionarios previsoros y precavidos quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley -- fundamental, un capítulo de garantías sociales. Con éste hecho, los Constituyentes Mexicanos de 1917, se adelantaron a -- todo el mundo.

Ahora Bien, nuestra Constitución, iba a ser la primera que incluyese garantías sociales. A pesar de que desde --

hace mucho tiempo atrás, existen garantías sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las Nuevas Constituciones, posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas Constituciones incluyeron, entre las garantías individuales, algunas garantías sociales y ninguna, excepto la Rusa, que tiene una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917, cuyo Artículo 123 desde sus orígenes constó de treinta fracciones.

Hay que reconocer, que con la elaboración de nuestro Artículo 123, marcó un momento decisivo en la historia de nuestro Derecho del Trabajo, y más para nuestra clase trabajadora quienes la necesitaban con urgencia, el Maestro De la Cueva nos dice que respecto: No afirmaremos que haya sido, una obra original, sino tan solo, que es el paso más importante dado por un país, para satisfacer las necesidades de la clase trabajadora. No es original, puesto que, la expresión-histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia.

De tal manera, que la mayor parte de las legislaciones que en él se consignan eran ya conocidas en otras naciones. Más la idea de hacer el Derecho de Trabajo un mínimo -

de garantías sociales en beneficio de la clase económicamente débil, y la de incorporar esas garantías en la Constitución - para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, si son propias del Derecho Mexicano, pues, es en Al-
(6)
donde por primera vez se incorporaron.

Después, de haberse discutido por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto de nuestro Artículo 123, por 163 ciudadanos diputados Constituyentes, fue denominado bajo el título: DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL", la cual originó el Estado de Derecho Social, impregnando una serie de garantías sociales en beneficio de nuestros trabajadores.

El Artículo 123, dió vida y expresión jurídica al Derecho del Trabajo, en función protectora y reivindicadora de los trabajadores exclusivamente, pues, sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones, que implique tutela -- para ellos; La protección y reivindicación es solo aplicable - en favor de los trabajadores.

De aquí, se deriva la teoría que distingue a nuestro Derecho Del Trabajo, frente al derecho que surge de las relaciones laborales y de las legislaciones de otros países - por supuesto capitalistas, en que el Derecho del Trabajo, es-

simplemente, la Ley proteccionista del trabajador, que a la postre, se nulifica en el principio de pariedad procesal en los conflictos de trabajo. El Derecho del Trabajo, es derecho (7) de lucha contra el capital o patrimonio burgués.

Ahora Bien, en esta forma viene a quedar nuestro Artículo 123, como estatuto proteccionista y reivindicador de - nuestra clase trabajadora, y a la vez ocupar un lugar distinguido, no solamente, en nuestra República Mexicana, sino, en todo el mundo porque es la primera en impregnar un Derecho Social, en favor de todos los económicamente débiles.

II.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA --
SOCIAL:

Ante la problemática del origen de las sociedades, - encontramos varias teorías fundamentales: Entre una de ellas, está la teoría naturalista, representada por Aristóteles; para este filósofo, el fundamento de las sociedades se encuentran en la naturaleza del hombre mismo. La causa que origina el fenómeno social, radica en los tributos propios del ser -- humano. La sociedad no es una creación de los hombres, sino - que existen porque existe el hombre como tal.

El ser humano, el hombre es un animal político; la define como un "ZOON POLITIKOM" por naturaleza, tiende a vivir en sociedad, porque de lo contrario para que el hombre no viviera en sociedad se requeriría que fuera algo más o menos que hombre; o un Dios o una bestia; si se ha de buscar, - la causa u origen de ese fenómeno que se llama sociedad, hay-
(8)
que encontrarla en la naturaleza humana.

Por lo tanto al vivir en sociedad, necesariamente - tendremos que buscar la forma de organizarnos para poder con vivir con los demás y a la vez dictar normas que nos rijan y- que impere una verdadera justicia. ¿Pero qué es Justicia?, des

de nuestro punto de vista, lo que proponemos es tomar la Justicia Social, no como una propiedad de los individuos y de sus acciones, sino como predicado de las necesidades, sobre todo de las que se llaman Naciones y de sus actos e instituciones. Las palabras justicia e injusticia, se pueden referir también a los actos de los individuos, pero aquí nos interesa su aplicación Social.

O sea, la forma en que la manifieste una sociedad en su comportamiento con los individuos que la constituyen y -- con las sociedades abarcadas en ella de una manera general. -- Lo que deseamos definir, es una sociedad justa, no una sociedad ideal.
(9)

Originariamente, los derechos del hombre limitaron el poder absoluto del Estado y con posterioridad se convirtieron en garantías contra el pueblo y en esta forma nació o dió principio la explotación del hombre por el hombre. Los derechos del hombre-individuo fueron formulados por las Constituciones Políticas; en tanto, que los derechos de éste y del -- hombre social fueron consignados en las Constituciones político-sociales de nuestro tiempo. Precisamente, para combatir la explotación se consignaron los derechos sociales; también se ejercen contra el Estado, cuando es instrumento de la burgue-

sia en el poder o bien si explotan el trabajo humano.

Ahora bien, un importante fenómeno ocurrido en nuestro país, a principio de nuestro siglo, transformó el Derecho Constitucional: la Revolución Mexicana de 1910. Esta Revolución, tuvo un origen eminentemente político, puesto que, su motivación fue esencialmente democrática: Necesidad inaplazable de que el pueblo designara libremente a sus gobernantes y derrumbar la dictadura del General Porfirio Díaz, pero más tarde, el movimiento revolucionario confirma los principios democráticos y proyecta reformas sociales y en esta forma -- hace algunos comentarios al respecto el Constituyente David Pastrana Jaimes:

En el Congreso Constituyente fué considerado como -- principiante de la Escuela Socialista, quienes recibieron diferentes apelativos como son: Liberales, radicales, rojos, ja cobinos y que; es verdad, tanto, los dos clásicos como los ro jos fuimos impreparados: Por eso tiene tantas cosas buenas, - bellas, justas y sabias esa Constitución de 1917. Fue obra más de nuestros sentimientos que de nuestra inteligencia, todos - snetimos y quisimos mejorar la condición de los pobres, todos quisimos acabar con esa explotación inicua y antihumana del - hombre por el hombre mismo; todos sentimos y quisimos hacer -

una obra de salvación y de redención de una enorme masa de seres humanos mexicanos, explotados por unos cuantos latifundistas, rentistas, banqueros, frailes, militares, funcionarios industriales, y comerciantes: todos quisimos, que el pueblo mexicano viva, si no, con amplia felicidad sí, con menor infortunio, con menor pobreza, con menor ignorancia, con menos injusticia, con menos dolores, sufrimientos y lágrimas. Por eso, la Constitución es amada por la gran mayoría de mexicanos. ¡Qué mas grande satisfacción para los Constituyentes!

La justicia social era esperada: era necesario señalar con precisión las llagas sociales, los males atávicos; era necesario, expresar con sinceridad los anhelos de mejoramientos, los deseos de cambios radicales, y sobre todo, la voluntad de la clase media que en todos los tiempos ha sido la directora de los pueblos.

La Justicia Social. Como voluntad equilibradora, se coloca entre las fuerzas sociales, que pugnan por dominar, y señala a cada una de sus funciones sociales. (10)

Ahora bien, hemos narrado lo que nos dice el Constituyente Pastrana Jaimes, y creemos en sus palabras, porque tienen mucho de verdad y se conjuga con lo que nos dice el--

Maestro Trueba Urbina, cuando se refiere al pensamiento socialista de nuestros hombres; Los creadores de las garantías sociales no fueron abogados, porque precisamente el jurista de aquel entonces no admitía que la Constitución estableciera derechos distintos de los individuos y de las normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios.

El General Heriberto Jara, fué el primero en quebrantar la teoría Constitucional clásica al sostener, que era necesario salirse de los moldes clásicos, romper las viejas teorías de los tratadistas, con el objeto de establecer preceptos nuevos sobre jornada de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y menores y por último el descanso dominical, acariciaba pues, el propósito de crear una nueva Constitución Politico-social y destruía por lo tanto, con argumentos la teoría de las Constituciones Politico-formales. Tal es el origen Politico-Social de la Constitución --
(11)
Mexicana de 1917.

Ahora bien, como ejemplo vamos a precisar conceptos correspondientes a nuestro Derecho Social: Las garantías sociales consignan los derechos del hombre-social, es decir, los derechos del hombre vinculados colectivamente y de los-

grupos débiles; frente al régimen, de garantías sociales individuales, se ha levantado el régimen de garantías sociales, - con objetivos distintos. Las garantías individuales protegen al individuo contra el Estado; las garantías sociales, tutellan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente a los hombres insaciables de riqueza y de poder y tienen - por objeto liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria.

El intento de superación en contra de la explotación del hombre por el hombre, se inauguró con el implantamiento de los derechos sociales o garantías sociales. Es por esta razón por la cual el Maestro Trueba Urbina, opina que en la balanza de la justicia pesan más en la actualidad los intereses individuales: Es el triunfo de la Justicia Social.

Se ha pretendido, definir a las garantías sociales de una manera muy restringida, pero de lo que hemos aprendido, si sabemos claramente, que las garantías individuales impregnadas en nuestra Carta Magna, son derechos o garantías sociales mínimas que asegura el Estado al factor trabajo en sus relaciones con el capital, aparentemente, y de acuerdo -- con nuestra interpretación, tal parece que las garantías sociales solamente se refieren a los trabajadores, que el esta-

blecimiento de las garantías sociales es sólo una consecuencia de la lucha de clases, claro que sí es cierto, pero incompleto porque así daríamos a entender que dejaríamos al margen de las garantías sociales, a los artesanos, campesinos y a otros grupos débiles.

En consecuencia; las garantías sociales, son derechos establecidos por el Estado, presionado por el pueblo para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como de una manera general a todos los económicamente débiles para el bien de toda la sociedad.

Ahora bien, consideramos necesaria la aclaración de que las garantías individuales y las garantías sociales no tuvieron el mismo punto de partida y destino; porque el hombre que es sujeto de la garantía individual es precisamente el hombre individuo, o sea, el que aparentemente se encuentra aislado frente al Estado. En tanto, que el verdadero titular de lo que para nosotros llamamos garantía social es el hombre colectivo, vinculado socialmente frente a la clase poderosa como son los industriales. En sí sabemos que el destino del hombre individuo es su libertad individual, o sea, que lo que podemos traducir es el respeto de sus derechos políticos y --

civiles; y por otra parte, el destino de la que denominamos - al hombre social, es el mejoramiento de su nivel de vida, - de sus condiciones que es un punto que podría,os decir primordial para nosotros y del bienestar de la clase a que pertenece.

A este respecto, cabe anunciar lo que acontecía en comparación con la tendencia Marxista que era la supresión - de las clases sociales organizando al proletariado política-- mente; porque contra la fuerza social, de las poseedoras, no puede actuar el proletariado como clase más que constituyén-- dose en partido político especial, opuesto a todos los viejos partidos, creados por la clase poseedora y es necesario subrayar que Marx, consideraba el movimiento político subordinado- el gran objetivo de la emancipación económica del proletariado; es decir que para el autor de la teoría de la lucha de - clases, la actividad política no es un fin, sino el medio pa- ra alcanzar el fin, que es sin duda alguna, la emancipación - económica de los trabajadores.

(12)

No obstante, de todos los preceptos o garantías sociales que se encuentran en nuestro Artículo 123, según el - maestro Trueba Urbina nos dice: Hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de-

estudio por eminentes juristas, sociólogos, y filósofos; sin embargo, se dice que nuestras normas constitucionales de trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la Justicia Social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que, se recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación del trabajo humano desde sus inicios hasta nuestros días. (13)

Así como se ha llegado a la conclusión de que el derecho social, como una nueva rama del Derecho, se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto, como un derecho de grupos sociales débiles y en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, es un derecho de los trabajadores y de la clase obrera, pero consideramos que el Derecho Social nuestro, es algo más que una norma-proteccionista o niveladora, el maestro Trueba Urbina afirma que: Es una expresión de Justicia Social, que reivindica y de ahí que nosotros nos expresemos de tal manera para apoyarlo y ubicarlo en tal forma, que se comprenda en toda su magnitud.

Sin embargo, la idea de Justicia Social en su expresión más completa es: La Justicia Social, busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común. (14)

Esto según el maestro Trueba Urbina no concuerda con el concepto de Justicia Social, que emerge de nuestro Artículo 123 y nos lo explica de la siguiente manera: No solo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores - sino que persigue la finalidad de reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

Por esta razón, nos dice que el Derecho Social de nuestra Constitución supera a los derechos sociales de todo el mundo y a la doctrina universal, porque éstas solo contemplan un Derecho Social, protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones de trabajo, entre los obreros y patronos encaminado hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que, el Derecho Social Mexicano, se identifica con la Justicia Social en el Derecho Agrario (Artículo 27), y en el Derecho del Trabajo (Artículo 123), como expre-

sión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización -
 (15)
 de la tierra y del capital.

Por esto, es superior en contenido y fines a otras-- legislaciones; así se explica su grandiosidad insuperable, - su influencia en la conciencia de la clase obrera superando - así en esta forma la doctrina de los juristas y sociólogos - que no ven a ésta disciplina en toda su magnitud cual debe- ser conocida, no solamente para aquellos que estudian en la- Facultad de Jurisprudencia, sino en todo el mundo en general, para combatir nuestros derechos, que día a día tal parece que se van restringiendo, pero si algún día hay la posibilidad - de proyectarla al mundo, que se proyecte no en forma restrin- gida como lo interpretan algunos, sino en toda su grandiosi- dad cual es, su más fiel y acabada expresión del Artículo -- 123.

Pero, lo importante para nosotros al abordar el pre sente subtema, tan interesante al solo pronunciar el encabe zado "La Justicia Social del Artículo 123", es el de realizar un estudio, no se puede decir completo porque necesitaríamos- toda una obra, pero si proyectamos su esencia, porque en muy

pocas ocasiones tenemos la oportunidad de hacerlo y ahora - más que nunca en nuestro trabajo vamos a tratar de enunciar sus aspectos más importantes y en esta forma tenemos que: Al crearse al lado de aquellos derechos políticos, los nuevos - derechos económicos y sociales, el Estado de Derecho Social - entra en juego en los conflictos entre las diversas clases - sociales, trabajadores, empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión; entonces, el Estado -- debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas -- en la Constitución, específicamente en los Artículos 27 y 123; que constituyen la estructura básica de la Justicia Social, - de manera que el Estado ejerce una función sui-géneris, distinta a la de la política social que tiene limitaciones, es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades - puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos preceptos.

La Justicia Social, es la expresión del Derecho del Trabajo en nuestro Artículo 123, que como estatuto exclusivo - de los trabajadores, no solo se propone alcanzar la dignidad - del obrero y obtener la parte que les corresponde de la producción, para conservar el equilibrio y la Justicia Social, - sino la reparación de las injusticias sociales, la plusvalía socializando los bienes de la producción, evitando que a tra-

vés del equilibrio, dichos bienes queden en poder de los explotadores.

La Justicia Social, no solo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que -- persigue la reivindicación de los derechos del proletariado --
(16)
tendiente a la socialización de los bienes de producción.

Haciendo un pequeño paréntesis, en el desarrollo de nuestro tema, queremos hacer una orientación de lo que entendemos por reivindicación, porque en varias ocasiones si es -- que no en todos los capítulos de nuestro trabajo, hemos enunciado dicho término y sin embargo, no hemos dado ninguna explicación al respecto; La Reivindicación, de los derechos del proletariado, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores, por la participación con su fuerza del trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente, la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación -- del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresistas del imperialismo y colonialismo interno y regional.

Esta recuperación, en la vía pacífica seprevió con -
 17)
 genialidad en nuestro Artículo 123, Para finalizar diremos lo
 que no narra el Maestro Trueba Urbina al referirse a la gran-
 diosidad de nuestra obra, que es el Artículo 123.

La verdad es, que hasta hoy no se conoce la verdade
 ra Constitución de 1917, ni idea tiene el jurista de ayer y -
 hoy del sentido y alcance de la parte social, tampoco para --
 aquellos que solo contemplan el Derecho Administrativo Público
 co, pues ignoran la existencia de nuestro Derecho Administra-
 tivo Social.

Todo esto, aclara el porqué ni ayer ni hoy se ha en-
 tendido el profundo sentido social de nuestra Constitución, -
 convertida en instrumento jurídico para alcanzar el Socialism
 mo; sin embargo, los enemigos de la Revolución llegaron a ex-
 presar que ésta era socialista y por odio a la misma la califi-
 cación de "Almodrote de Querétaro", también vislumbraron que-
 al correr el tiempo con éste Código, la Revolución se trans--
 formaría en una Revolución Social.
 (18)

Ahora bien, en este mismo orden de ideas nos dice el
 Maestro Trueba Urbina, que tuvieron mejor visión los enemigos
 de la Revolución y de la Constitución, que muchos revolucioco

narios de ayer y ahora, que no la entienden en su función y destino histórico, instrumento para la transformación socialista de México.

A la Luz de su Teoría Integral, el Derecho de Asociación Proletaria en el Artículo 123, tiene por finalidad obtener, no solo el mejoramiento económico de los trabajadores, - sino la reivindicación de los derechos del proletariado, que equivale a recuperar la plusvalía como decíamos anteriormente y con ello convierte a la Asociación Profesional en instrumento de lucha en función de transformar el régimen salarial de explotación, es decir, derecho jurídico a la Revolución Proletaria.

Este derecho nació en el Artículo 123, en bella expresión generalizada para trabajo y capital en la lucha de -- clases: a los obreros para reivindicar sus derechos, y a los patrones para defender su propiedad, lucha que culminará con la socialización de los bienes de la producción económica. -- Por esto, se advierte que el Derecho del Trabajo, es Social-
(19)
y el derecho del capital patrimonial o burgués.

Con toda gama de ideas, es más que suficiente para - que dejemos bien asentado, la grandiosidad de la Justicia So-

cial que emerge de nuestro Artículo 123 y que nos corresponde a las generaciones presentes y futuras el proyectarlo, no solamente en nuestro campo Nacional, sino, mundialmente para -- que sepan que la Juventud Mexicana Socialista, si es que se -- puede llamar así, es inquieta y debe luchar en todos los -- aspectos para conseguir que se cumplan todos aquellos postulados que dejaron nuestros antepasados, insertos en nuestra Carta Magna y que los Juristas Socialistas de aquella época, deben estar tranquilos por el hecho de haber sembrado sus ideales en cada uno de nosotros y no descansaremos hasta ver realizada una justa distribución entre todos los mexicanos.

III.- EL DERECHO SOCIAL Y EL TRABAJADOR:

Aunque algunos tratadistas eminentes, no crean que el Derecho Social, es creación del Derecho Mexicano, como dice el Maestro Trueba Urbina, trataremos de justificar esta afirmación, haciendo un poco de historia en cuanto se afirma que el Derecho Mexicano sí ha aportado grandes beneficios, no solamente a nuestros trabajadores mexicanos sino como ejemplo para la clase débil de todo el mundo.

Ahora bien, de nuestra Constitución de 1917, nació por primera vez en el mundo, el Derecho Social Positivo, es incontrastable e indisentible: allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, en los Artículos 27, 28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales.

Por ello es incuestionable que los Constituyentes fueron los creadores del Constitucionalismo Social, de donde brota la primera Constitución político-social del mundo y las funciones no solo políticas, sino sociales del Estado Moderno que dejó de ser exclusivamente político.

Cita el Maestro Trueba Urbina, que si somos los interventores de la idea del Derecho Social: Porque antes de Otto-Von Gierke, el cual se refirió a un derecho social creado por las corporaciones, nuestro genial Mexicano Ignacio Ramírez. - El Nigromante, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, precisamente, en la sesión de 10. de julio de 1856, habló concretamente de los derechos sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornaleros y le reprochó a los autores del proyecto de Constitución de no haber consignado tales derechos por su extremado liberalismo; desde entonces, -- quedó acuñada en los anales de aquella soberana asamblea de Derecho Social y en el Congreso Constituyente de 1917, otro gran legislador, José Natividad Macías, en la sesión de 28 - de diciembre de 1916, proyectó el derecho Constitucional de Huelga, como derecho social económico.

Por lo tanto, si somos los inventores de la idea de derecho social: Antes que la Constitución de Weimer de 1919, la Constitución Mexicana de 1917, proclamó la primera declaración de derechos sociales, en el Artículo 123, derecho social del Trabajo, en el 27, derecho social Agrario y en el 28 de derecho social Económico, que pasaron a ocupar sitio de honor en la Historia Universal.

Esta ha sido una disciplina, que a mucha honra nos -
 corresponde a todos los Mexicanos, porque tuvimos la suerte -
 de vernos protegidos por hombres revolucionarios que se qui-
 taron aquella capa egoísta y nos brindaron un estatuto supe-
 rior a cualquiera del mundo y en este mismo orden de ideas -
 nos dice el Maestro Trueba Urbina: La innovación trascenden-
 tal en el sistema Constitucional del mundo se inicia con la -
 Constitución Mexicana de 1917, que rompió viejos moldes po-
 líticos y creó principios sociales en nuestros textos: Así --
 nació, un nuevo Derecho Social de integración, protector y --
 reivindicador de los trabajadores, obreros y campesinos econó-
 micamente débiles que difieren radicalmente del derecho pú-
 blico y del derecho privado. Ese nuevo derecho positivo se -
 manifiesta en las normas de nuestros artículos 27 y 123, epó-
 nimos por mil títulos, constituyendo el Derecho Agrario y el-
 Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, partes integran-
 tes del Derecho Social. (21)

Ahora bien, de esta manera es como debemos entender
 la grandiosidad de los derechos sociales que se encuentran -
 consignados en nuestra Carta Magna, la cual debemos entender
 perfectamente para difundirlo a nuestras nuevas generaciones-
 que son nuestras esperanzas para el día de mañana y conti-
 nuando con nuestro estudio diremos que: Proteger al trabaja--

dor y colocarlo en un mismo plano de igualdad a ñps débiles-- frente a los poderosos, ese ha sido siempre la meta de nues-- tro Derecho Social, como dejamos asentado en nuestro subtema que acabamos de tratar y consideramos que el Derecho Social - en su concepción general es: El conjunto de principios, insti-- tuciones y normas que en función de integración protegen, tu-- telan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los - económicamente débiles.

Nuestra idea del Derecho Social, dice, como norma -- protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolu-- ción proletaria para transformar las estructuras económicas y difiere radicalmente del concepto Occidental que solo es - proteccionista. Fundamos nuestra definición en los principios y textos de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Mexica-- na de 1917. El Derecho Soviético es la voluntad del proleta-- riado convertido en Ley.
(22)

En si, el Derecho Social consideramos que tiene un-- campo de acción demasiado amplio, no solamente en el Derecho-- del Trabajo, Agrario o en el Derecho Económico, como diji-- mos antes, sino en todos los aspectos el cual no acabaríamos de explicar en toda su grandiosidad, pero si tomamos su esen-- cia para confirmar, afianzar o ubicar nuestro tema de estudio

Se dice que el Derecho Social, nació alentado por la lucha de clases, aunque en un principio se ignoró cual era - la magnitud de esta obra o disciplina, pero que la lucha entre las grandes masas, campesina y obrera, contra los latifundistas y monarcas de la industria, que fue lo que produjo entre nosotros el latente Derecho Social que posteriormente fue captado por nuestros Constituyentes de 1917, traducido en normas protectoras para nuestra clase trabajadora, y en esta misma forma, explicamos el porqué nos consideramos como los primeros en haber inventado la idea del Derecho Social.

Siendo, los primeros revolucionarios que rompieron - las viejas fórmulas del pasado y siendo la nuestra la que impusiera postulados de reformas sociales y se obligó al Estado a que interviniera en la vida económica del país y a la vez cuidar que se tutelara y reivindicara a los grupos humanos -- que forman a los obreros, campesinos y demás grupos débiles.

En esta forma nos orienta el Maestro Trueba Urbina- de que el Derecho Social; Se compone de normas económicas, - de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares, inquilina- rias, educativas, culturales, asistenciales, de seguridad so- cial, inclusive los derechos de los clientes de las grandes - compañías, del patrón y en general de los débiles cuando se-

consignan en textos de la Ley. De aquí, que se admire el campo de acción de nuestro Derecho Social, tan amplio como se -- expone y por otra parte comenta Bonecase que: El Derecho Social, es una palabra y nada más que una palabra (le droit social est un met, rien qu'un mot), al contrario es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colaborar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los que detentan el poder: El obrero frente al patrón, el campesino -- frente al altifundista, el hijo al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al Estado, etc.,

Pero, el Derecho Social Obrero, Agrario y de la Seguridad Social, tienen una alta jerarquía cuando se estatuye --
(23)
en la Constitución.

De aquí, nuestra Constitución Social viene a ser un comprendio vigoroso, o sea, que es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos en general, que como tales, integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos completamente de la vida política.

La Constitución Social moderna, es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades-

de clase o grupos sociales, cuyo elemento básico para poder existir en una sociedad como lo expusimos al comenzar el capítulo, es el hombre social, el nuevo Derecho Social, que engendra normas tuitivas que tiene por obligación, el limitar la libertad política y al mismo tiempo, limitar la libertad natural o absolutiva, en función de socializar el trabajo, el capital y la vida misma que sería la meta final de nuestro Derecho Social. ¿Pero qué entendemos por socializar la vida humana que, siempre lo hemos dicho en nuestro trabajo?, recurriremos a dar un pequeño bosquejo de lo que se entiende por Socialización.

Socializar, consiste en que la sociedad misma, por los órganos que lo forme, asuma el manejo, dirección o administración de los intereses, fuerzas y valores sociales para que la sociedad participe de los beneficios del arte, de la moral de la ciencia y de los productos de la industria y del trabajo.

Socializar es subsistir al individuo por la sociedad para alcanzar la felicidad social. (24)

Ahora bien, hemos dado, un pormenor en términos generales de lo que es el término socializar, porque siempre

lo hemos utilizado y en muchas ocasiones no sabe uno darle - la importancia en cuanto a sus principios que encierra dicho término, proyectémoslo a nuestro Derecho del Trabajo que estamos analizando y podríamos llegar a la siguiente conclusión: Socializar los bienes de la producción, sería asumir -- el manejo, dirección o administración de todos los bienes, has ta conseguir una sociedad más justa, o sea que por principio de cuentas destruir el Estado burgués y tomar las riendas todos los trabajadores y campesinos para socializar la vida humana, no solamente en nuestro país, sino en todo el mundo.

Que grandes son nuestros ideales, pero no perdemos - las esperanzas y debemos tomar el ejemplo de nuestros antepa sados que sin conocer bien todas las disciplinas, nos han --- brindado lo más grande y hermoso de sus ideas que conforman todos aquellos preceptos incluidos en nuestro Artículo 123 -- para defendernos, del avorazamiento de los explotadores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO- Tomo I. Editorial Porrúa. 9a. Edición, México, 1966 Pág. 117.
- 2.- Cual fué el Origen de la Constitución de 1917.- revista TODO 4-I-36 Ob. Cit. De la Cueva Mario, Pág. 117.
- 3.- Ob. Cit. Pág. 118
- 4.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO ARTICULO 123, Editorial Porrúa. Pág. 41.
- 5.- Ob. Cit. Pág. 49
- 6.- Ob. Cit. Mario de la Cueva. Pág. 120.
- 7.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. 1a. Edición, México, 1973 Pág. 16.
- 8.- F. Senior Alberto. SOCIOLOGIA, - 3a. Edición, - Editor y Distribuidor, Francisco Mendez, México 1967, Pág. 174

9.- Kennethe Boulding, Paul A. Freund. Williams K. -
Fanjena Alan Gerwirth, Gregory Vlastos, JUSTICIA SOCIAL, Edi-
torial. Limusa. Wiley S.A. 1965, Pág. 14.

10.- Pastrana Jaimes David. JUSTICIA SOCIAL, Prólogo
de Félix C. Ramirez, México. 1923. Pág. 5.

11.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 205

12.- Trueba Urbina Alberto. DICCIONARIO DEL DERECHO-
OBRERO. 2a. edición. Editorial Porrúa México, .D.F 1941. Pág
283.

13.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO-
Pág. 147.

14.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Buenos
Aires. 1973.

15.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág. 123 y 124.

16.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Tomo I, Pág. 28

17.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág. 239

18.- Calero Manuel. UN DECENIO DE POLITICA MEXICANA-
N. York. 1920.

19.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág. 1355

20.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág. 105.

21.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág, 15.

22.- Trueba Urbina Alberto PRIMERA CONSTITUCION POLI-
CO SOCIAL DEL MUNDO, Pág. 22

23.- IBIDEM Pág. 21.

24.- Pastrana Jaime David Ob. Cit. Pág. 179.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJADOR DE CONFIANZA Y EL EJERCICIO DEL
DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL; ESTUDIO Y -
COMENTARIOS:

- I.- La Explotación del Trabajo-
de los Empleados de Confianza;
- II.- El Artículo 123 Constitucional
y su Protección al Traabajo
en General;
- III.- Hacia una Solución del Pro-
blema del Trabajador de Confianza.

Citas Bibliograficas.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJADOR DE CONFIANZA Y EL EJERCICIO DEL DERE--
CHO DE ASOCIACION PROFESIONAL; ESTUDIO Y COMENTARIOS:

I.- LA EXPLOTACION DEL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE -
CONFIANZA;

En uno de nuestros acpítulos anteriores, hemos analizado detenidamente y como corresponde al origen como antece-- dentes y fines que persigue nuestro Artículo 123, por consi-- guiente no creemos necesario detallar aún más dicho precepto, pero sí, vamos a sintetizar lo más fundamental, porque de --- ellos depende el entendimiento del presente tema que en este-- caso viene siendo la columna vertebral de nuestro trabajo, y por lo tanto muy cuidadosamente vamos a tratar de explicar-- lo, a manera de que se entienda perfectamente y en este or-- den de ideas.

Ahora bien, el Artículo 123 protege no solamente el-- trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producçión económica, sino el trabajo en general, idea primordial - de los Constituyentes de 1917; y al redactar, dicho precepto en la sesión de 23 de enero de 1917, en el cual se discutió -

y aprobó por la asamblea legislativa de Querétaro constituida por sesenta y tres ciudadanos diputados, como parte integrante de la Constitución Social, bajo el rubro "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL", la cual originó un Estado de Derecho Social, con garantías sociales para los trabajadores en general: Enunciamos todo esto, con el propósito de fundamentar nuestro capítulo, aunque ya lo hemos tratado anteriormente, no esta por demás tomarlo como punto de referencia, porque la misión del presente es principalmente, hacer un extracto de lo más importante de nuestro trabajo, y en esta forma haremos referencia a nuestra Revolución Política de 1910, cuyo objetivo fué modificar algunas formas de vida de nuestra Sociedad Mexicana, estableciendo en favor de los obreros y campesinos derechos de protección y reivindicación.

Los trabajadores mexicanos, como los del mundo entero, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos, por esta razón, nuestros Constituyentes, analizando claramente esta explotación, pusieron un alto de todo esto formando nuestro estatuto proteccionista, no importa que se hayan documentado en los principios Revolucionarios del Marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de nuestra sociedad Mexicana capitalista, lo-

importante es que se haya luchado para crear un estatuto proteccionista y reivindicador como el que tenemos hoy en día.

Hacemos notar claramente, que las normas de nuestro Artículo 123, solo favorecen y protegen al factor trabajo; es decir, a los que integran la clase trabajadora, porque son -- disposiciones proteccionistas y reivindicatorias de carácter social en favor de los trabajadores, porque hacemos la aclaración, que aunque se enuncie en nuestro estatuto un derecho del patrón para formar sus propios sindicatos, este derecho del capital es de naturaleza patrimonial, la razón consiste en que ellos buscan la protección y defensa de su patrimonio o sea su capital, mientras que el Artículo 123 es pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo el trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando como -- afirma el maestro Trueba Urbina, el derecho del trabajador -- hasta alcanzar la socialización del capital.

Ahora bien, al analizar el alcance de nuestro estatuto, quisieramos fundamentarlo de acuerdo con lo establecido -- por nuestros Constituyentes de 1917, cuya grandiosidad de la obra ya la hemos analizado en uno de los Artículos anteriores.

pero sin embargo, para el presente capítulo creemos analizar la teoría jurídica y social del Artículo 123, en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no solo a los mal llamados trabajadores "subordinados", sino, a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca, no solo para el trabajo económico como decíamos antes sino, para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, - como son: obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella; en el trabajo dependiente o independiente.

El Derecho Constitucional Mexicano del Trabajo, desecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictámen del Artículo 123, que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del proyecto como lo demostraremos en seguida:

Partiendo de esta base y de acuerdo, con lo establecido en el Artículo 123, a;robado por la asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

ARTICULO 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el Trabajo fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

He aquí el ideario de nuestros Constituyentes, al establecer las normas proteccionistas del trabajo en general, - aplicable a todos los prestadores de servicios, sin excepción, inclusive profesiones libres y por que no, también concretándolo a los trabajadores de confianza, que en este caso lo estamos estudiando detenidamente, puesto que, constituye uno más de los trabajadores en general, el lo podemos fundamentar legalmente de acuerdo con lo que estipula nuestra Ley en el Artículo 8o. que dice:

Trabajador, es la persona física que presta a otra, - física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Lo que nos interesa de dicho Artículo, es precisar lo que se entiende por trabajador, desechando de acuerdo con el Maestro Trueba Urbina, la palabra "subordinación", porque el ideario de nuestros Constituyentes, era de que las relaciones entre trabajadores y patronos serían igualitarias; que -- el trabajador, por el solo hecho de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación, sino, simplemente el cumplimiento de un deber y en este orden de ideas, define al trabajador como: Trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Esto es lo que nos interesa, para tratar de ubicar a los trabajadores de confianza, porque es natural que también ellos sean protegidos por nuestro estatuto, aunque estén considerados dentro del marco de los trabajadores especiales como por ejemplo, trabajadores de buques, aeronáuticos, de autotransportes, comerciantes, deportistas, actores y músicos, etc., con esto hay que subrayar la parte que dice: Los que prestan un servicio a otro mediante una remuneración están protegidos por el Artículo; también aquellos que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

En la Ley de 1931, se empleó la fórmula empleado de confianza la que fué substituída en la Ley Nueva por el término

mino Trabajador de Confianza. Las razones del cambio, no expresadas en la exposición de motivos por haberse considerado que no constituía un tema que exigiera una consideración especial, consistieron en que la legislación del trabajo es unitaria y no admite ninguna diferencia entre los prestadores de trabajo. La Ley Nueva parte del principio de que no existen dos categorías de personas: trabajadores y empleados, si no una sola, a la que se aplican sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades. ⁽¹⁾

Ahora bien, la categoría de Trabajador de Confianza no está contemplada en la declaración de derechos sociales, --ero no creemos que su aceptación en la Ley del Trabajo, viole normas Constitucionales, porque los trabajadores de confianza, son trabajadores que disfrutan y deben disfrutar de todos los beneficios del Artículo 123, con las modalidades y que no se destruyan beneficios derivados de la naturaleza de sus funciones.

Queda completamente claro, que los trabajadores de confianza si tienen derecho y deben de gozar, de todos los beneficios que posee la clase trabajadora en general y por lo tanto nuestro Artículo 123, protege todo tipo de trabajo, ---cuando alguna persona fisica o moral se aprovecha de su trabajo.

II.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU PROTECCION AL TRABAJO EN GENERAL:

En nuestro Artículo 123, se levantó un derecho nuevo para regir en favor de los campesinos y los obreros, nacia en esta forma un Derecho Social para una clase explotada, que más tarde se generalizó de acuerdo con los principios de nuestro estatuto que protege a todos los económicamente débiles.

Ahora bien, en sus orígenes la Constitución sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros, porque los más explotados eran los derechos de los talleres y fábricas, los que prestan sus servicios en el campo de la producción, pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848, anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, Médicos, pero el proyecto no fué aprobado, sino, el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el General Múgica, en el que se hace extensiva la protección para el trabajo en general; de estos antecedentes, podemos proporcionar una pequeña explicación, que también los trabajadores de confianza son sujetos de explotación al estar prestando un servicio a otra persona física o moral, que en este caso con

creto es el capitalista o clase burguesa que tiene bajo su servicio a dichos trabajadores.

Sin embargo, a pesar del plano en que se encuentran aparentemente disfrutan de ciertas comodidades, aunque no lo tengan por ejemplo; mayores percepciones económicas, como sucede en todos los casos, un horario más cómodo, vestir con los poseedores de riquezas, aunque no lo tengan, en fin, disfrutan, mientras perdura la confianza depositada en ellos, -- pero el hecho de que tengan todas estas comodidades nos les quita la característica de ser trabajadores, porque están bajo las ordenes del patrón y mientras esto suceda siempre serán considerados como trabajadores de acuerdo con nuestra Ley.

Por otra parte, en un principio se creyó que el sueldo era el aspecto determinante para que se precisara, si se consideraban sujetos de explotación o no, forma errónea porque el hecho de que un trabajador de confianza gane de diez mil a veinticinco mil pesos mensuales, no es el punto determinante si lo vamos a considerar que es trabajador o patrón.

Existen trabajadores que por su preparación o adiestramiento en su trabajo pueden ganar hasta veinticinco mil pe

sos mensuales, por lo cual no quiere decir que por el hecho-- de estar ganando esta cantidad sea patrón, cuando en verdad - está bajo las órdenes de alguna persona física o moral; sin- embargo, puede existir que alguien gane veinticinco mil pe-- sos mensuales, pero que esta persona tiene bajo su mando o -- principio a una o más personas que trabajan para él, estare- mos de acuerdo con la Ley, ante el círculo de los que se com- prende como patronos porque se está aprovechando de los ser- vicios de una o más personas.

Para dejar bien afianzado, diremos que el salario - no es el aspecto determinante para diferenciar a qué personal le otorgaremos la calidad de trabajadores en forma general - y hacer la diferencia de los que reúnen la calidad de patro- nes, que es nuestro punto a tratar, sin embargo; si le lla- maremos, trabajadores a todas aquellas personas que presten un servicio personal a otro mediante una remuneración, que - es la forma más correcta y nos proporciona la pauta para que- dar plenamente satisfechos. Y por otra parte, el patrón que- en este caso lo vamos a definir de acuerdo con lo que reza - nuestra Ley en su Artículo correspondiente que dice: Patrón - es la persona física o moral, que utiliza los servicios de -- uno o varios trabajadores, y continúa diciendo el Artículo - si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre uti

liza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquello será también de éstos.

Ahora bien, ésta debe ser la base para la interpretación de quienes tienen el carácter de trabajador o de patrón respectivamente y no, el de tener como punto de partida el -- aspecto económico, porque echaría por tierra el pensamiento socialista de nuestros Constituyentes y en este caso se vendría a realizar la Justicia Social que tanto añorábamos desde tiempo atrás de la Constitución de 1917.

De toda esta gama de ideas proyectándolo directamente a los trabajadores de confianza, hemos llegado a una conclusión, de que dichos trabajadores si encajan perfectamente dentro del marco de los explotados y más aún con los Artículos que los reglamentan, en donde tan vagamente y de una manera imprecisa aparentemente, protegen a estos trabajadores pero los colocan en una forma de esclavo, puesto que la pérdida de la confianza, como un hecho subjetivo del patrón acarrearía problemas para estos trabajadores; pero sin embargo, aún así se han logrado algunos laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los que, sostiene que la pérdida de la confianza era cuestión subjetiva de simpatía o antipatía, porque el objetivo fundamental del Derecho del Trabajo, consiste en --

garantizar a los trabajadores, contra esos sentimientos de la clase patronal, que bueno que en esta forma se protege a dichos trabajadores, pero no por eso dejarían de ser explotados como lo acabamos de afirmar y quedando plenamente establecido y en esta forma buscar alguna solución como la tienen los demás trabajadores, hasta encontrar una verdadera Justicia Social.

III.- HACIA UNA SOLUCION DEL PROBLEMA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA;

Desde hace mucho tiempo, que se vienen cometiendo -- atropellos en contra de estos trabajadores, las razones son-- varias por lo tanto que nos vemos en la necesidad de preci-- sar en la siguiente forma:

Algunos por antigüedad, teniendo muchos años de ser-- vicio, temen perder el trabajo que les retribuye un poco más que cualquier otro ordinario, otros porque por lo regular van recomendados y no quieren dejar mal a la persona que los reco-- mienda, otros porque no saben como proceder en el supuesto -- caso de que los despidan, en fin, algunos por razón de que no saben si pueden formar sus respectivas Asociaciones Profesio-- nales, y por lo tanto, carecen de defensa, todas estas dife-- rentes formas nos llevan a la conclusión del porqué los patro-- nes se aprovechan de las circunstancias y cometen toda clase de injusticias y atropellos en contra de dichos trabajadores-- por la sencilla razón de que carecen de defensa en compara-- ción con los demás trabajadores; razón por la cual, lo que se les dá la gana, pisoteando la Ley que los protege al estar -- considerados como trabajadores como afirma la Ley Correspon-- diente.

Ahora bien, los únicos responsables son los propios-trabajadores deconfianza, al no saber los derechos que tienen en nuestra Carta Magna; narramos, a guisa de ejemplo lo que el diputado Natividad Macías en su teoría que es el alma-del Artículo 123 en sus fracciones IX, XVI, y XVIII cuyos fines era alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social, que se reparte equitativamente los bienes de la producción, a fin, de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular, desde la Colonia, hasta nuestros días; la explotación del hombre por el hombre, es un fenómeno de diversas características

Por ello en el Artículo 123, se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación inicua de que han sido objeto hasta el logro de la socialización del capital; sin embargo, ha pasado inadvertida, nadie se ha ocupado de ella, porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el Derecho a la Revolución Mexicana Proletaria, aunque esta se concreta a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero, definido el Derecho a la Revolución Proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, solamente falta la práctica del mismo para alcan

zar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, mediante el libre ejercicio de los derechos de Asociación Profesional y Huelga.

Por lo tanto, la Asociación Profesional y la Huelga, nunca han sido ejercitadas hasta hoy en día, con finalidades reivindicatorias, sino solamente, para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando éstos derechos sean ejercitados con libertad por la clase trabajadora, propiciarán necesariamente la Revolución Proletaria, y por consiguiente, la socialización del capital o de los bienes de producción.

Ahora bien, esto es lo que les hace falta a nuestros trabajadores de confianza, que pongan en ejercicio su derecho que les corresponde para liberarse de las garras del capitalismo, que cada vez los explotan más, por no asociarse y defenderse como lo hacen los demás trabajadores en general, que ya están echando mano de todos los beneficios que les otorga nuestra Carta Magna y además se están interpretando en toda su magnitud tal como se imaginaron los Constituyentes de 1917, al redactar nuestro estatuto proteccionista y reivindicatorio de los derechos de nuestra clase explotada.

La lucha de la clase obrera, siempre estará presionando al capitalista hasta conseguir un régimen socialista, - porque en todas partes del mundo la lucha de los trabajadores es siempre en contra del capitalismo, hasta conseguir como objetivo inmediato el mejoramiento de las condiciones económicas y en esta forma poder alcanzar la seguridad social, - aunque en la conciencia del proletariado está la culminación de esa lucha que será la transformación del régimen capitalista por un régimen socialista.

En los países occidentales, esta lucha ha sido constante y se contempla a través de los diversos movimientos del proletariado, pero no ha logrado hasta hoy cambios estructurales, como los que ocurrieron en Rusia y en China, y lo que tal vez ocurran más tarde en América Latina, consolidándose las situaciones de Cuba y Chile. En nuestro país a partir de la era cardenista (1940) se inició, un gran movimiento social entre la clase trabajadora, pero hasta la actualidad no está concientizada para que por sí misma haga uso de la huelga social para los cambios estructurales del régimen capitalista, - sin embargo, la postulación del ideal social en cuya entraña lleva nuestro Artículo 123, pondrá fin al régimen imperante, estructurando el Estado Socialista del porvenir.

Entre nosotros, el día en que se transformen las estructuras del poder capitalista, la clase obrera, conforme al ideario del Artículo 123, continuará su lucha socialista de superación, para desterrar por completo la miseria y la pobreza que son los enemigos del hombre. (2)

Todo esto, es un análisis del ideario socialista -- que debe imperar en la mente de los trabajadores de confianza, a fin de que se constituyan en sindicatos para defenderse y en este mismo orden de ideas, fundamentaremos el Derecho de Asociación Profesional, la cual tienen derecho estos trabajadores y de acuerdo con la promulgación de la Constitución de Querétaro, nació el Nuevo Derecho de Asociación Profesional, la cual se estatuyó en la fracción XVI del Artículo 123, como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social como decíamos -- anteriormente.

La misma inspiración socialista, de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el Derecho de Asociación Profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: Uno, el de la formación de Asociaciones Profesionales (sindicatos), para el--

Ahora bien, en la práctica hay empresas que no llevan a cabo los nombramientos de trabajadores de confianza de acuerdo con las normas establecidas en nuestra Ley, sino, -- que les otorga el nombre de trabajadores de confianza impropiamente, aún no desempeñando los puestos o funciones que enumera nuestra Ley, por ahí empezamos con las injusticias y arbitrariedades que se cometen en contra de estos trabajadores, por que como dejamos establecido anteriormente, en el supuesto caso de que realizáramos una encuesta de quienes son los auténticos trabajadores de confianza, de acuerdo con los requisitos que enumera la Ley, tenemos la plena seguridad de -- que el ochenta por ciento no reunirán las condiciones que -- exige nuestra Ley.

Y por lo tanto, no serían catalogados dentro del marco de los trabajadores de confianza y por ende tendríamos un pormenor de todas las arbitrariedades que se cometen en contra de dichos trabajadores; esto, vendría siendo uno de nuestros principales problemas, al no encontrar el número suficiente de trabajadores de confianza que se requiere para la constitución de sus respectivas Asociaciones Profesionales, -- sin embargo, consideramos que esto no es problema porque de acuerdo con nuestra Ley, hay diferentes formas de sindicación y en esta forma se solucionaría el problema.

Ahora bien, las empresas que puedan tener más de veinte trabajadores de confianza, pueden y deben formar sus propias Asociaciones Profesionales y de esta forma poner fin a toda clase de atropellos en contra de estos trabajadores y los representantes del capital, debe ser una fuerza actuante, que tenga como propósito remediar la injusticia que pone sobre la cabeza de los trabajadores de confianza, a fin de que esta clase trabajadora ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad.

Con esto, demostramos la influencia de la Justicia Social que prevalece latente en nuestro Artículo 123, lo cual tenemos la obligación de divulgarla a nuestras nuevas generaciones presentes y futuras, y no solamente en nuestro ámbito nacional, sino que, si es posible proyectarlo en forma mundial como lo expuso Marx y quede manifestado que la Juventud Mexicana tiene tendencias socialistas, si es que, se le puede nominar de esta forma, inquieta y luchadora en todos los aspectos, hasta conseguir que se vean realizados todos aquellos postulados, que forman la columna vertebral de nuestro Artículo 123, postulados o normas matizadas de la Justicia Social, ideales de nuestros Constituyentes, la cual no descansaremos hasta ver realizado una justa distribución de la riqueza, además de exterminar cien por ciento la explotación de nuestros trabajadores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL --
TRABAJO Pág. 153.
- , 2.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL TRABAJO. Tomo II. Pág. 1581.
- 3.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Pág. 240.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El término TRABAJADORES DE CONFIANZA, no es un concepto arbitrario; sino que, surgió por razones prácticas y jurídicas: La razón práctica se debió a la imposibilidad de que los patrones pudieran realizar personalmente todas las labores necesarias para la existencia y buen funcionamiento de sus empresas. Y la razón jurídica por la protección a los intereses del capital. que para obtener una ganancia lícita, debe estar en posibilidad de contratar al personal que estime conveniente y auxilie al mismo tiempo para realizar -- los fines que persiguen los empresarios.

SEGUNDA.- Los trabajadores de confianza, han sido objeto de explotación, debido a la vaguedad con que están redactados los Artículos que los reglamenta, a este respecto, en una de las ejecutorias de la Cuarta Sala de la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación, sostuvo: Que la pérdida de la confianza, era una cuestión subjetiva por parte del patrón y -- que no basta una simple estimación subjetiva de simpatía o --

antipatía; sino que, el objetivo principal del Derecho del Trabajo consiste en garantizar a los trabajadores, -- contra esos sentimientos de la clase patronal. Y con esta -- base podrán los trabajadores de confianza, tener más fundamentos y en esta forma luchar contra sus explotadores.

TERCERA.- Proponemos reformar el primer párrafo del Artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, disposición que -- da margen a que se rescinda con facilidad el contrato de trabajo de los trabajadores de confianza, dejando su texto de -- la siguiente forma: "El patrón podrá rescindir la relación de trabajo, si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CUARTA.- Es indispensable, que en las empresas que -- puedan existir más de veinte trabajadores de confianza, o -- en varias empresas de la misma rama industrial que reúnan -- los requisitos que establece la Ley para formar sus respectivas Asociaciones Profesionales, lo hagan y en ésta forma poner fin a toda clase de atropellos y así mismo, existir un -- cierto equilibrio entre los trabajadores de confianza y los -- representantes del capital, debe ser una fuerza actuante, -- que tenga como propósito remediar la injusticia que pende sobre la cabeza de los trabajadores de confianza, a fin de que -- ésta clase trabajadora ocupe el lugar que le corresponde en -- la sociedad.

QUINTA.- Que se reforme el segundo párrafo del Artículo 9. de la Ley Federal del Trabajo, porque restringe el -- nombramiento de los auténticos trabajadores de confianza, quedando como sigue:

SEXTA.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no --

de la designación que se dé al puesto.

SEPTIMA.- Son funciones de confianza las de dirección inspección, vigilancia y fiscalización, Aún no teniendo carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales - del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

OCTAVA.- Las causas que propiciaron a la Asociación - Profesional en México, fueron entre otras la desigualdad que - existía y la explotación de los obreros, esto hizo que los --- trabajadores notaran la mentira de las leyes y de la injusti-- cia del régimen para que surgiera una Asociación de tipo profe sional bajo la denominación, Círculo de Obreros, único recur- so para llegar al bien común y a la justicia.

NOVENA.- Es necesario reformar la fracción XVI del -- Artículo 123 Constitucional, porque de acuerdo con su interpre tación gramatical tal parece que enumera dos tipos de institu- ciones, dejando su texto de la siguiente manera:

FRACCION XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus repectivos- intereses, formando ASOCIACIONES PROFESIONALES (SINDICATOS).

DECIMA.- La Revolución Mexicana necesita perentoria- mente que la Juventud Mexicana Socialista marche a su vanguar- dia, abriendo nuevos rumbos, rompiendo vetustos diques, para - dar paso a las reivindicaciones sociales contenidas en nuestro Artículo 123.

DECIMA PRIMERA.- Los que conocemos las virtudes enér- gicas del Pueblo Mexicano, tenemos la seguridad de que en un -

porvenir muy cercano consolidará en la realidad los principios del socialismo y se constituirá , su propio peso, en el meridiano doctrinario de la propia Revolución Social y en ésta -- forma poner fin a la explotación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- De la Cueva Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Tomos I y II Editorial Porrúa, México 1966.
- 2,- De la Cueva Mario. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL -- TRABAJO Editorial Porrúa, México 1970.
- 3.- F. Senior Alberto. SOCIOLOGIA Tercera Edición -- México. 1967.
- 4.- Kennethe Boulding. JUSTICIA SOCIAL. Editorial -- Limusa, Willey, S.A. 1965.
- 5.- Pastrana Jaimes David. JUSTICIA SOCIAL, Prólogo de Félix C. Ramírez, México, 1923.
- 6.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO ARTICULO 123, Editorial Porrúa., S.A.
- 7.- Trueba Urbina Alberto. DICCIONARIO DEL DERECHO -- OBRERO. México, 1941.

8.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1973.

9.- Trueba Urbina Alberto. PRIMERA CONSITUCION POLITICA SOCIAL DEL MUNDO. Página 22.

10.- Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO Editorial Porrúa, México, .D.F

11.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. - NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Editorial Porrúa. México. 1970.

12.- OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo XVII. Buenos-Aires. 1973.

13.- Calero Manuel. UN DECENIO DE POLITICA MEXICANA - N. York. 1920.

14.- Salazar Rosendo LIDERES Y SINDICATOS Ediciones T. C. Modelo. S.C.L. México. 1953.